

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II. PACHUCA.—Sábado 6 de Agosto de 1870

Num. 57.

CONDICIONES.

El periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.
El precio de suscripcion para el Estado, sera el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos.
La administracion del periódico está á cargo del C. Marcelino Garcia, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los ejemplares relativos al periódico.
Reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.

(Continúa.)

SECCION DE PAGOS CIVILES.

Gefe	3,500 00	
Oficial primero	2,000 00	
Idem segundo	1,800 00	
Idem tercero	1,600 00	
Idem cuarto	1,500 00	
Idem quinto	1,400 00	
Idem sexto	1,200 00	
Idem sétimo	1,000 00	
Idem octavo	900 00	
Idem noveno	800 00	
Idem décimo	700 00	
Escribientes, á 600 pesos	6,000 00	21,400 00

SECCION DE PAGOS MILITARES.

Gefe	2,500 00	
Oficial primero	2,000 00	
Idem segundo	1,800 00	
Idem tercero	1,600 00	
Idem cuarto	1,500 00	
Idem quinto	1,400 00	
Idem sexto	1,200 00	
Idem sétimo	1,000 00	
Idem octavo	900 00	
Idem noveno	800 00	
Idem décimo	700 00	
Escribientes, á 600 pesos	6,000 00	21,400 00

SECCION DE GLOSA, DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS Y CAPTURAS DE HACIENDA.

Gefe	2,500 00	
Oficial primero	2,000 00	
Idem segundo	1,800 00	
Idem tercero	1,600 00	
Idem cuarto	1,500 00	
Escribientes, á 600 pesos	2,400 00	11,800 00

SECCION DE CONTABILIDAD.

Gefe	2,500 00	
Oficial primero, tenedor de libros	2,000 00	
Segundo, tenedor de libros	1,500 00	
Oficial primero	1,000 00	
Idem segundo	850 00	
Idem tercero	800 00	
Idem cuarto	750 00	
Escribientes, á 600 pesos	1,800 00	11,200 00

TESORO.

1 Cajero	2,400 00	
1 Ayudante	1,200 00	
1 Escribiente	600 00	4,200 00

ARCHIVO.

1 Archivero	1,500 00	
1 Escribiente	600 00	2,100 00

SERVICIO.

1 Portero	500 00	
4 Mozos, á 300 pesos	1,200 00	
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos	120 00	
Gastos de escritorio	2,400 00	4,220 00

97,920 00

Aduanas marítimas y fronterizas.

PASO DEL NORTE.

1 Administrador	3,200 00	
1 Oficial primero, contador	1,400 00	
1 Escribiente vista	1,000 00	
1 Portero	140 00	
1 Comandante de celadores	1,100 00	
8 Celadores, á 500 pesos	4,000 00	10,840 00

PRESIDIO DEL NORTE.

1 Administrador	2,500 00	
1 Oficial primero, contador	1,400 00	
1 Escribiente vista	1,000 00	
1 Portero	140 00	
1 Comandante de celadores	1,100 00	
8 Celadores, á 500 pesos	4,000 00	10,140 00

PIEDRAS NEGRAS.

1 Administrador	3,200 00	
1 Oficial primero, contador	1,400 00	
1 Escribiente vista	1,000 00	
1 Portero	140 00	
1 Comandante de celadores	1,100 00	
10 Celadores, á 500 pesos	5,000 00	11,840 00

MONTEREY LABEDO.

1 Gefe de seccion	1,000 00	
1 Escribiente vista	600 00	
1 Cabo de celadores	600 00	
4 Celadores, á 400 pesos	1,600 00	3,800 00

GUERRERO.

1 Gefe de seccion	1,000 00	
1 Escribiente vista	600 00	
1 Cabo de celadores	600 00	
4 Celadores, á 400 pesos	1,600 00	3,800 00

MIER.

1 Administrador	1,200 00	
1 Oficial primero, contador	1,000 00	
1 Escribiente vista	1,000 00	
1 Portero, contador de moneda	120 00	
1 Comandante de celadores	1,000 00	
9 Celadores, á 800 pesos	7,200 00	7,020 00

(Continúa.)

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 4.ª — Circular.

Remito a vd. ejemplares de la ley de presupuesto de egresos para el próximo año económico, aprobada por el Congreso de la Unión el 31 de Mayo próximo pasado, a fin de que las prevenciones de dicha ley sean puntualmente cumplidas por esa oficina, durante el año fiscal para que ha sido expedida.

Todos los pagos que hayan de verificarse desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1871 se harán con total arreglo a dicha ley, y bajo las bases que se establecen en esta circular.

Todas las plazas de empleados que existan actualmente y no se consideren en el nuevo presupuesto, quedarán por ese hecho suprimidas desde el 1.º de Julio próximo. El aumento o disminución de sueldos asignado en dicho presupuesto a las plazas consideradas en él, se comenzará a hacer desde la fecha citada, notificando los interesados en este caso reponer sus respectivos despachos. Todos los demás gastos autorizados por el presupuesto vigente, que no se consideren en el próximo, no podrán erogarse desde la misma fecha.

En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución, las oficinas federales de hacienda no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto o por la ley posterior. Esta disposición no impedirá, sin embargo, el que las oficinas federales de hacienda devuelvan sin necesidad de orden especial en cada caso, las cantidades que con autorización de esta Secretaría, hayan recibido como anticipación de depósitos o en calidad de depósito o préstamos de pronto pago, supuesto que esto no es propiamente pago, sino simple devolución.

Como el presupuesto de egresos para el próximo año económico, ascende a la cantidad de \$ 20,879,383 01 mientras que los productos probables de las rentas públicas apenas llegarán en opinión del Ejecutivo y de la última comisión de presupuestos del Congreso de la Unión, a catorce millones y medio de pesos, el déficit probable en el próximo año económico será de \$ 6,379,383 01.

Siendo esto, pues, el caso previsto en el artículo 2.º de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1870, esto es, no bastando los ingresos para cubrir los egresos, y siendo conveniente decretar desde luego la reducción en los gastos autorizada por la ley, el Presidente dispone, que desde el 1.º de Julio próximo hasta nueva orden, se hagan en los gastos de la federación las reducciones autorizadas por las cuatro primeras fracciones del artículo referido, que son las siguientes:

"I. En el haber de las clases pasivas, hasta en la mitad de sus asignaciones.

"II. En la suma que cada mes debe destinarse a las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignación.

"III. En los gastos del Ministerio de fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagües.

"IV. En los gastos del Ministerio de gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

"La tesorería general y las gefaturas de hacienda harán en consecuencia los pagos de las clases pasivas, que se tengan asignados con la reducción contenida en la fracción I.ª del artículo 2 de la ley de 31 de Mayo de 1870, teniendo

lo presente la fracción final de dicho artículo que dice como sigue:

"La reducción que sufran las dotaciones solo se hará aplicable a lo que de las mismas dotaciones excediere de \$ 300 anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros."

Esta Secretaría comunicará ya a las de Gobernación y fomento el acuerdo del Presidente para hacer las reducciones a que se refieren las fracciones III y IV, a fin de que ellas fijen los ramos de sus respectivos presupuestos en que deba haber reducción, y el monto de esta en cada uno. Cuando se reciban las comunicaciones de dichas Secretarías, se trasladarán a las oficinas correspondientes por la hacienda, a fin de que las reducciones abonda las tengan lugar desde el 1.º de Julio próximo.

No se hará pago alguno por cuenta del saldo del presente año económico y con cargo a la partida de \$ 500,000 destinada en la partida 7.ª del presupuesto de egresos a cubrir, hasta el 16 de Setiembre próximo, los títulos que quedan pendientes en el presente año económico, sin orden especial escrito de esta Secretaría, expedida con posterioridad al 1.º de Julio próximo. Será de la responsabilidad del funcionario que haga alguno de estos pagos el verificar la su esta requisito.

No estando consideradas en el presupuesto de egresos las cuatro pagas de divisiones militares que han existido hasta ahora, el Presidente dispone que desde el 1.º de Julio próximo las gefaturas de hacienda respectivas desempeñen las funciones que han llevado las pagadurías de division. Las autoridades pagadurías entregarán precisamente el 30 de Julio próximo a las gefaturas de hacienda en donde se halle radicado el pago de la división, o a la más inmediata a dicho punto, las existencias que resulten en dinero, libranzas, armamento, vestuario, equipo, etc., previo el corte de caja respectivo y bajo inventario intervenido por el jefe de hacienda a quien se haga la entrega. Verificada esta, los pagadores remitirán inmediatamente a las oficinas respectivas, a la tesorería general, para que esta ofiqna pueda consignarlas en la cuenta general de recaudación y distribución del erario federal del presente año económico, que está encargada de formar por orden de 1.º de Junio del corriente.

En el desempeño de las funciones que hasta ahora han llevado las pagadurías de division y que se encomiendan a las gefaturas de hacienda, se someterán estas oficinas a las instrucciones adjuntas.

Disponiéndose en la parte final de la partida 7.ª del presupuesto de egresos que haya una almoneda para la amortización de los títulos de la deuda pública que en dicha partida se expresan, y debiendo hacerse la reducción de una tercera parte en la cantidad destinada a estas almonedas, de conformidad con lo prevenido en la fracción II de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo citado, el Presidente dispone que la tesorería general destine mensualmente la suma de \$ 33,333 33 66, para verificar el día último de cada mes, y cuando este fuere feriado, el penúltimo, comenzando desde el 31 de Julio próximo, una almoneda con total arreglo a las prevenciones de la partida citada de la ley de presupuesto de egresos, y con la única diferencia de que los lotes que en dicha partida se señalan, sufran la reducción de una tercera parte, por tener esta misma reducción la cantidad total de los títulos a las almonedas. Los dichos pagos con cargo a la partida de deuda pública, se harán de conformidad con lo dispuesto en dicha partida.

En cumplimiento de lo prevenido en la par-

te final de la referida partida 7.ª del presupuesto de egresos, no se admitirán por las oficinas federales de hacienda, crédito alguno en pago de los impuestos federales vigentes, sino en operaciones de nacionalización y con total arreglo a las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

No habiendo en la actualidad ninguna para la amortización del empréstito en Obispano, no se podrá hacer durante el próximo año fiscal pago alguno con ese objeto.

Proviéndose en la partida 6.ª del presupuesto de egresos, Estados, fronteras, para en defensa contra los bárbaros, miéntras no se establezcan las colonias militares, deban ponerse a disposición de los gobiernos respectivos para que los invierten en su objeto con intervención de los subinspectores de dichas colonias, y rindiendo debidamente la cuenta de distribución de las cantidades que reciban, las gefaturas de hacienda quedan encargadas en cada uno de los Estados respectivos de recibir y examinar dichas cuentas, sujetándose en cuanto a la calificación de los comprobantes a los requisitos que se exigen para los pagos del ejército militar en los ramos de cuerpos de infantería o caballería, estados mayores, armamento, vestuario, equipo y gastos extraordinarios de guerra.

Entretanto no se determinen otras oficinas que cubran el pago de los subditos referidos, pueden las encargadas actualmente de seguirlos verificando en los mismos términos prevenidos, y las gefaturas respectivas por lo que corresponden a los nuevos Estados subvencionados.

Las casas de moneda y sus yes, entregarán todos los productos líquidos que correspondan a la federación, a las gefaturas de hacienda respectivas, para que estas oficinas los distribuyan de conformidad con las bases contenidas en esta circular, y con las demás órdenes que se les comuniquen por esta Secretaría.

Se pondrán también a disposición de las gefaturas de hacienda las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones, de los productos de las administraciones respectivas del papel sellado, en la forma siguiente:

La administración principal del papel sellado de Aguascalientes a la gefatura de hacienda del mismo Estado 300
Idem idem idem de Campeche 200
Idem idem idem de Coahuila 300
Idem idem idem de Chihuahua 300

Todos sus productos.
Idem idem idem de Durango 500
Idem idem idem de Guanajuato 6,000
Idem idem idem de Guerrero 500
Idem idem idem de Hidalgo 750
Idem idem idem de Jalisco 5,000
Idem idem idem de México 1,000
Idem idem idem de Michoacán 2,500
Idem idem idem de Morelos 400
Idem idem idem de Nuevo León 3,000
Idem idem idem de Oaxaca 2,000

La administración principal del papel sellado de Puebla a la gefatura de hacienda del mismo Estado 5,000
Idem idem idem de Querétaro.

Todos sus productos.
Idem idem idem de San Luis Potosí 2,000
Idem idem idem de Sinaloa 1,500
Idem idem idem de Sonora 2,000
Idem idem idem de Tamaulipas 500
Idem idem idem de Tlaxcala 500
Idem idem idem de Yucatán 1,000
Idem idem idem de Zacatecas 6,000
Idem idem idem de la Baja California 200

formia. Cuando hubiere que atender al pago de fa-

zas, se aumentarán las consignaciones de los fondos a las gefaturas de hacienda respectivas. Independencia y libertad. México, Junio de 1870. — Romero.

INSTRUCCIONES a que deberán sujetarse las gefaturas de hacienda y administradores de cuerpos en su caso, para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Tesorería general, fecha 20 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1861 y decreto de 11 de Febrero de 1866, y circular de esta fecha, por haberse extinguido las pagadurías de division.

1.ª Dar cumplimiento a las órdenes impuestas que por conducto de la tesorería general se dirijan, en cuanto a pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido. Pasar revista en el lugar de su residencia a los cuerpos, partidas o individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente al efecto respectivo a la autoridad militar, cuando de designar el día en que haya de verificarse el acto, y que será de 1.º al 5.º de cada mes dicha autoridad fijará hora y sitio, arreglándose en todo lo que corresponde a este acto, a lo que disponen los artículos del 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831.

3.ª Verificar la confronta al día siguiente de pasada la revista, exigiendo, desde luego, justificantes de los individuos ausentes, si los hubiere; y copia de despacho de los genes y oficiales que aparecieron en ellas, como altas, exoneraciones de sargentos y cabos expedidos con arreglo a ordenanza, también dados de alta, como las alianzas de los rescatados, justificaciones de desertores y reseñas de caballos y mulas.

4.ª Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes de la fuerza presente y justificada, con arreglo a la revista, justificándose para el plano de haberes y personal, ya sea de los cuerpos o Estados mayores, a la última ley de presupuestos.

5.ª Pagar preferentemente el importe de la prosupuesto de los cuerpos, satisfaciendo el vencimiento de los demás ramos, y cuidar de la comprobación legal en todos los pagos, como responsables de ellos.

6.ª En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad a la tesorería general, para que esta ponga en conocimiento del Ministro de hacienda y se providencie lo conducente, a fin de que queden cubiertos.

7.ª Cuidar de la conservación de edificios nacionales en su demarcación, destinados para cuarteles, dando cuenta a la tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentran y acompañando presupuesto de las reparaciones que se necesiten.

8.ª Cuando un cuerpo, partida de tropa, individuo militar se traslade de un punto a otro la oficina que cubra de entender en su pago dará aviso desde luego a la tesorería, sufriendo en la libreta respectiva (si fuere cuerpo o partida) la fecha, hora, lugar, y el satisfactorio o no del documento exigido para seguir en abono la oficina que deba continuar el pago; en caso de que sea uno de responsabilidad, reificar algún sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidaciones.

estas, pues estos quedan reservados a la misma tesorería general.

9. Remitir en los primeros diez días de cada mes, a más tardar, a la expresada tesorería, el pliego certificado, los expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la tercera de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

10. Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir a los pagadores o habilitados de los cuerpos, la libreta respectiva para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en concepto de que se expresará por letra y número, haciéndose la aplicación al uso que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizarán la libreta con la firma entera en la cartulina última, y las intermedias con sólo la abreviatura.

11. Previos los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago a los cuerpos o partidas del ejército, que conforme a la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho a crédito para la percepción de sus haberes; pero en la obligación de dar aviso inmediatamente a la tesorería general, para que ella recabe la orden relativa.

12. Aunque está dispuesto, que para verificar los pagos de estados mayores, se exija a los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que se formen, vuelve a prevenirse que se llevará a efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de los oficiales, puesto que algunas se han derivado del cumplimiento de esta disposición.

13. También se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas que no remitan sus cuentas justificadas a la tesorería general, en los primeros diez días de cada mes.

14. Como por lo distancia en que pueden hallarse algunos cuerpos o partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la gerencia de hacienda, verificarán este notol las administraciones de corraos, como lo previene el artículo 81 del reglamento de la ley de 13 de febrero de 1851, fechando el 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto cualquiera de las oficinas de la Federación, quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificadas a la citada gerencia de hacienda que debe practicar el pago de sus deberes.

15. Sin embargo de que conforme a las disposiciones vigentes ningún pago puede verificarse sin la orden expresa respectiva, comunicada por la tesorería general, en previene ahora que respecto a gastos extraordinarios de guerra se tendrá muy presente esta circunstancia, además que los que no verifiquen con esta orden, deberán comprobarse con la relación en que conste el motivo, porque ya han recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes, y se mencionen en la expresada relación.

México, Junio 9 de 1870.—Romero.

magistrado D. David, se abrió la sesión a las diez y cinco de la mañana.

Se dio cuenta en la sesión anterior del 30 de Marzo, y quedó a discusión, en ella, se aprobó.

Se dio cuenta de las comunicaciones y documentos siguientes:

De la secretaría del gobierno del Estado, fecha 24 de Marzo, acompañando la solicitud que hace Don Guadalupe Saavedra, vecino de Tula, para que se le condone lo que debe por contribuciones.—Rubio, y primera lectura a la solicitud.

De la misma secretaría, fecha 28 de Marzo, informando sobre la planteación de la ley de impuestos número 12 de 12 de Octubre de 1869.—Al diputado que promovió.

De la misma secretaría, fecha 26 de Marzo, acusando recibo del acuerdo de esta legislatura que se le comunicó, relativo a haberse negado al reo Pedro Fábregat el indulto que solicitó su defensor.—Al archivo.

De la misma secretaría, fecha 29 de Marzo, manifestando haberse librado orden a la gerencia política de Tlaxiqualpan para la remisión del expediente de elecciones de diputados a esta legislatura, verificada en aquel distrito.—Al archivo.

De la misma secretaría, fecha 31 de Marzo, manifestando que el gobierno queda enterado de haberse nombrado 4.º magistrado suplente del tribunal superior de justicia del Estado al C. Lic. Domingo Romero, a quien ya se le comunicó dicho nombramiento para que asuma antes de presentarse a desempeñar ese cargo.—Al archivo.

Del congreso del Estado de Aguascalientes, fecha 16 de Mayo, solicitando se sancione y apoye el proyecto de decreto que ha iniciado, para que los altos funcionarios no gocen de inmunidad ni fuero alguno, cuando cometan delitos contra las instituciones o conspiren contra el gobierno establecido.—Primera lectura.

Lista de los expedientes pasados a cada una de las comisiones de esta legislatura en Marzo de 1870; de los que en el mismo mes han desaparecido, y total de los pendientes que quedan en poder de ellos.—Al archivo.

Dictamen de la 1.ª comisión de hacienda sobre la consulta del ayuntamiento de Tula, relativo a si los agentes de policía deben o no pagar la contribución personal, que concluye con el siguiente acuerdo como de propia resolución: Que se vase este expediente al ejecutivo, para que lo resuelva conforme a sus facultades.—Manoera.

Declarado de obra resolución se puso luego a discusión.

El C. Manoera leyó el artículo 11 de la ley de 12 de Octubre de 1869, que expresó en estar vigente todavía, y luego las de Abril y Octubre de 68 que al fin, en cuyas disposiciones, está basado su dictamen; y agregó, que habiendo duda sobre si los agentes de policía están o no pagados, debería en el primer caso pagar la contribución, y en el segundo quedar exceptuados de ella, lo cual deberá averiguarse el Ejecutivo para resolver en el caso lo que correspondiera, en uso de sus facultades.

El C. Andrade pidió que el ciudadano representante de Tula informara, sobre si los agentes de policía que desempeñan tienen o no contribución.

El C. Escobedo manifestó que dichos agentes están subordinados a los regidores del ayuntamiento de Tula, sirviendo sin retribución como cargo concejil.

El C. Andrade no supuesta la explicación hecha por el C. Escobedo, los agentes de policía están al servicio de los regidores del

ayuntamiento de Tula, sin tener carácter legal, pues los ayuntamientos no tienen facultad para nombrar a los jueces auxiliares de fuera de la población, y a los que se llaman jueces de barrio: que para poder exceptuar del pago a los agentes de policía, sería necesario hacer previamente la correspondiente declaración de ser legal en carácter, y por lo mismo pide no se apruebe el acuerdo.

El C. Manoera: que si estos agentes no son gratuitos, por la ley no deben existir; pero si lo son, y sirven un cargo concejil, están exceptuados del pago, y pide que consecuencia se apruebe el acuerdo.

El C. Andrade: que la ley no exceptúa del pago a todos los que sirven cargo concejil, pues solo se refiere a algunos, que no son los agentes municipales, y que la ley debe observar tal como está.

El C. Pérez Soto: que para resolver esta cuestión creyó necesario que se tenga noticia cierta sobre si los agentes de policía de Tula están reconocidos, y sobre si sirven cargo concejil; en cuyo caso deberá aprobarse el acuerdo o reprobarse de lo contrario, y que sin esos datos entienda que no se puede resolver lo conveniente.

El C. Escobedo: que dichos agentes son creados por los bandos de policía aprobados por la superioridad, y deben tenerse como agentes municipales, por lo que pide se apruebe el dictamen.

El C. Andrade: leyó lo conducente de la ley de 28 de Abril de 1845, y demostró que la existencia de esos agentes no era legal, ni su cargo se debía considerar como concejil para quedar exceptuados del pago de la contribución personal.

Suficientemente discutido, no se aprobó, volviendo a la comisión para su reforma.

Continuó la discusión del artículo 1.º del proyecto de ley para castigar a los plagarios y ladrones, al cual se le dio lectura.

No habiendo quien tomara la palabra, y sufriendo el artículo de ser declarado dicho artículo, 1.º sin lugar a votar; y que vuelva a la comisión.

Se puso a discusión el artículo 2.º y a motion del C. Andrade, y en virtud de haberse declarado su lugar a votar el artículo 1.º, la comisión pidió permiso para retirar todo lo restante del proyecto, el cual le fue concedido.

Continuó la discusión, que había quedado pendiente sobre el dictamen de la comisión de justicia relativo al indulto de la pena de muerte que se solicitaba los reos Vicente Rocha y José Bautista, y que concluye con el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único: Se indulta a los reos Vicente Rocha y José Bautista, de la poca capital a que han sido sentenciados, para sufrir la mayor extraordinaria.—Durán.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar a votar, y en consecuencia se mandó pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se puso a discusión en lo general el dictamen de la segunda comisión de gobernación sobre la solicitud de los vecinos de Almoloya para que se les exima del pago de la contribución personal, que concluye con los siguientes acuerdos:

1.º Los vecinos del pueblo de Almoloya, pagarán en seis plazos mensuales el total adeudado de la contribución personal, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado.

2.º El que dejare de pagar lo correspondiente a alguno de los plazos, solo por ese hecho incurrirá en la pena de pagar el monto total del adeudo.

3.º El importe total de que trata el acuerdo primero, ingresará al fondo de instrucción

pública para fomento de las escuelas de la municipalidad, conforme a la aplicación que diere el ayuntamiento respectivo, dando cuenta de todo al gobierno.

4.º Hágase saber a los solicitantes, que no es propio de buenos ciudadanos expresarse de la manera que lo han hecho en la solicitud, respecto de los agentes del gobierno para la recaudación de los impuestos. Que si bien ellos son dignos de la más severa reprensión cuando abusan de su carácter, también lo son de las consideraciones del ciudadano, en todo caso que cumplen con su deber exigiendo con oportunidad los impuestos establecidos por las leyes, porque para esto están y no para que sean odiosos para el pueblo en su presencia, cual lo inducen aquellos, sin otro fundamento que el de haberlos exigido el cumplimiento de su deber.—Escobedo.

A motion del C. Andrade, y por ser este negocio análogo al otro en que dictaminó últimamente la 1.ª comisión de hacienda, proponiendo una resolución general por medio de un proyecto de ley, y cuyo negocio se discutirá próximamente, el C. Escobedo, encargado de la segunda comisión de gobernación, pidió permiso para retirar su dictamen.—Se le permitió.

A motion del mismo C. Escobedo se puso a discusión en lo general el dictamen relativo a la 1.ª comisión de hacienda, relativo a la solicitud que hicieron los vecinos de Tepeji del Río para que se les exonere del pago de adeudos de contribución personal hasta Diciembre de 1868, y que concluye con el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º No se cobrarán en el Estado los adeudos por contribución personal, causada hasta 31 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Los adeudos por esta contribución causada en el año de 1869, se cobrarán por sesenta partes, y una cada mes.

Art. 3.º A los causantes que hagan el pago íntegro, en el primer mes después de publicada esta ley, se les admitirá un descuento de la tercera parte.

Art. 4.º Por cada mes que transcurra sin que se verifique un pago como lo concede el artículo 2.º de esta ley, se cobrarán los recargos establecidos.

Art. 5.º A los causantes del impuesto predial se les concede hacer el pago de sus adeudos por cuantas partes, una cada quince días, que se comenzarán a contar desde la publicación de esta ley; y con arreglo al artículo anterior en caso de omisión.—Manoera.

No habiendo quien tomara la palabra, se declaró el proyecto con lugar a votar en lo general.

Se puso a discusión en lo particular el artículo primero.

El C. Pérez Soto expresó: que la idea del perdón de la deuda es aceptable para determinar clase, pero no para todos los que causan la contribución personal, puesto que esto sería un estímulo mas para los morosos; y por lo mismo suplico se restrinja la comisión a solo la clase incoherente, y no se haga extensiva a los ricos y acomodados.

El C. Escobedo manifestó: que la clase acomodada de Tepeji del Río ha pagado en 1868 la contribución de instrucción pública, y si se le cobra la personal tendrá que pagar doble, lo que no le parece justo, y por lo mismo pide se declare con lugar a votar el artículo a discusión.

El C. Manoera: que un error justo no cabe a la reforma que propone el C. Pérez Soto: que como la contribución personal es odiosa, no es posible fácilmente hacer el cobro de ella y la gente se facilita el pago de lo cobrable;

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Sesion del 1.º de Abril de 1870.

PRESENCIA DEL C. ESCOBEDO.

Asistencia de los ciudadanos diputados Andrade, Durán, Escobedo, Manoera, Medina, Pérez Soto, Serna y Vialagr, y del ciudadano

que con esta ley se beneficia a la clase mas menesterosa: que en general la clase acomodada ha pagado: que solo se hace gracia de los adeudos por el año de 1868, y no por el de 1869; que perdonando lo atrasado se podrá hacer efectivo el cobro de lo reciente; y que no creo que este perdon pueda servir de estímulo a los morosos, porque los indultos se conceden muy rara vez.

El O. Perez Soto: Que no hay exactitud en lo dicho por el O. Escobedo sobre el pago doble de contribuciones: que hacer la concesion que se pretende es alentar a los morosos para que demoren mas los pagos con la esperanza de un indulto; y que habiendo pagado unos la contribucion y otros no, no cree justo perdonar la deuda, sancionando así una desigualdad, por lo que si el artículo no se modifica votará en contra.

El O. Andrade: Que todos los causantes de la contribucion personal han debido pagarla, y si los morosos no lo han hecho no es justo que se les premie, pues para que hubiera igualdad seria preciso devolver sus cuotas a los que pagaron: que si se admite el artículo a discusion se castigaria al causante, cumplido, y se premiaría al moroso; y que el congreso no debe perdonar, sino conceder plazos para que dentro de ellos se haga el cobro de lo atrasado.

El O. Manera: que si las contribuciones fueran repartidas con igualdad, seria muy malo que se perdonaran a algunos de los contribuyentes: que muchas veces la culpa de que no se pague consiste mas bien en el recaudador que no cobra oportunamente ó que cuando el causante se presenta a verificar un pago se leamedrenta exigiéndole todo lo que debe, y si no le es posible satisfacer todo, suende que no paga ni lo atrasado ni lo corriente: que el que no paga no es muchas veces porque no quiere sino que no puede; y que es mucho mas malo perdonar una parte de lo que se debe que prolongar el mal de que no se puedan cobrar los rezagos atrasados.

Suficientemente disuntido, y rectificada la votacion, se declaró sin lugar a votar por cinco votos contra tres, y que vuelva a la comision.

Se puso a discusion el artículo segundo.

El O. Escobedo pidió que la comision lo reformara para que no se exijan recargos.

El O. Manera: Que no hay necesidad de reforma, supuesto que solo cuando se falte al pago en los plazos mencionados se cobraran los rezagos, segun se explica en el artículo 4º.

El O. Andrade: Que la mente del O. Escobedo es, que solo se cobre la contribucion primitiva sin recargo de ninguna especie, para que si los contribuyentes pagan con oportunidad se reduzcan sus adeudos a las dos terceras partes; que la comision llama adentro a la cuota primitiva y recargo natural: que pudiera hacerse gracia a los contribuyentes sin que lo entendieran y que los estimulara al pago, para lo cual debería la comision redactar de otra manera el artículo.

El O. Perez Soto explicó: que si algun contribuyente debe por ejemplo ochenta pesos y ademas diez de recargo, que hacen la suma de noventa, si verificara el pago luego, solo tendria que pagar sesenta, y en caso contrario pagara los mismos noventa en abonos en seis meses: que segun esta explicacion el adeudo es lo primitivo y el recargo natural.

El O. Escobedo: que en algunos casos, y principalmente cuando el juez llama a los testigos para declarar y no está en pago en corriente, si se exige doble, lo cual es una injusticia que se debe remediar, pues de lo contrario se redunda el perjuicio.

serán los testigos y otras personas a concurrir ante los jueces.

El O. Manera: que la idea expresada en el artículo segundo a discusion, era, que se cobrara la contribucion de todo el año de 1869: que los recargos naturales no pueden exceder del 25 por ciento, y que no habiéndose declarado con lugar a votar el artículo primero, está dispuesto a hacer las reformas que se le indiquen por el congreso.

Se levantó la sesion por haber dado la hora de reglamento, a la que no asistieron sin licencia los CC. Rello y Sanobez.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Es copiativo certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 4 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Sabemos que el viernes salia para Huichapan, habiendo terminado la visita del distrito de Tula. Nos aseguran cartas de personas que lo acompañan, que ha sido el objeto de las ovaciones mas tiernas y espontáneas de los habitantes del distrito que visitó.

EL C. GENERAL JOAQUIN MARTINEZ.

Este apreciable jefe del Estado, el cual hoy permanece al servicio de la federacion, llegó a esta capital a evacuar, segun se nos asegura, asuntos particulares.

Sabemos que en el círculo de los desafectos al gobierno, se hace circular la especie de que viene a tratar de combatir al gobierno, como aliado de la oposicion. Eto nos parece una calumnia, pues el general Martinez es un hombre de juicio y cree segun lo hemos oido hablar, que la oposicion que hasta aqui ha zaherido al gobernador, no simpatiza ni simpatizará jamas con sus ideas de moralidad, orden y respeto a las autoridades emanadas del voto popular; y esto se puede explicar mejor recordando que este caudillo de la libertad, fué en la cuestion electoral uno de los que mas trabajaron por el triunfo de la candidatura victoriosa.

NO HAY PEOR SORDO...

Nos remiten para su publicacion: "Nos aseguran que el ayuntamiento se ha propuesto hacerse el sordo en la cuestion de la Huerta. Con esta conducta nos parece que probaron la grosura de sus carrillos y el patriotismo y desinterés con que ven los regidores los asuntos de la municipalidad. Si el gobierno tomara a su cargo que se les adelgazaran con algunas multas.—H."

A LA JUNTA PATRIOTICA.

La festividad del 16 de Setiembre está...

demasiado próxima. No sabemos que la junta patriótica haya hecho algo de su parte para la celebracion de este día.

Nos es conocido el patriotismo de los ciudadanos que la componen, y por lo mismo no dudamos que procuraran comenzar desde luego sus trabajos, pues seria bien triste que solamente en la capital del Estado de Hidalgo no se hiciera demostracion alguna en el aniversario mas glorioso para México.

Editor responsable, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA.

En los autos promovidos por el C. Agustin Cardenas, pidiendo el concurso de la testamentaria del C. Francisco Victoriano de las Piedras, ha proveído con esta fecha un auto que en lo conducente dice así: "Se declara que ha lugar al concurso, y en consecuencia citase a los acreedores segun sus residencias para la junta que debe tener lugar el día veintidós del próximo Agosto, a las diez de la mañana." Y en cumplimiento de lo mandado se citan por medio del presente auto, a los que se creen con derecho a los bienes de la testamentaria del C. Francisco Victoriano de las Piedras, para que se presenten en este juzgado el día y hora citados. Pachuca, Julio 28 de 1870.—Francisco de P. Ancinza.—A.—M. Torres.—A.—Jorge M. Serrano.

DIPUTACION TERRITORIAL

Los CC. Trinidad Espinosa, José María Ibañez y Villanueva, Juan de la Cruz, diputados territoriales de la 1.ª circunscripción, en sesión celebrada el día once de Agosto último, acordaron que para los trabajos de la mina de la Luz situada en este mineral, y que no obstante haber llamado a ella a los señores por medio de dos circulares, para que concurren con las cuotas que les corresponden, no han querido, ni querido pagar lo que están debiendo, por lo que piden se les notifique, que si pusieren cuatro meses sin que verifiquen sus pagos, se considerarán desiertas las acciones que representen en la mina. Lo que por acuerdo de esta diputacion territorial se hizo saber a los interesados, notificándoles que al dentro de los cuatro meses que mencionan el artículo 11 de las ordenanzas de minería, no pagaran lo que están debiendo, por el mismo hecho y sin mas trámite, se considerarán desiertas sus acciones en la citada mina de la Luz, conforme al expresado artículo. Pachuca, Junio 15 de 1870.—Ramon Rosales.

JUZGADO 1.º CONCILIADOR EN TURNO DEL MINERAL DEL MONTE.

Habiéndose embargado al C. Ignacio Muñoz una pieza de la casa de su propiedad, situada en el barrio nombrado de Camacho, en este mineral, por valor de cuarenta y cinco pesos (45 pesos) que le adeuda al C. German Jimenez, por pagar una libranza protestada; y cuya pieza está valuada por el ingeniero de minas Ol Felipe N. de Páez, y el perito C. Santiago Ramirez, en la cantidad de ciento veintidós pesos treinta y siete centavos (122 pesos 37 cs.); he mandado se convoquen postores para la remoneda de la pieza referida, que tendrá lugar en esta oficina los días 7, 11 y 20 del entrante Agosto, siendo la última en calidad de remate. Mineral del Monte, Julio 23 de 1870.—Luis J. Lagarde.—A.—Francisco C. Villa.—A.—Miguel Usilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

En el juicio ejecutivo que el C. Lic. Cayetano S. Hernandez, como curador de la menor Alejandra Perez, sigue en contra del C. Victoriano Arenas, ha sido embargados los ranchos de Olinta y Coyometla, de la propiedad del demandado, sitos en Xochicuautlan. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 193 de la ley de 11 de Julio de 1868 se hace la presente publicacion. Zacualtipan, Julio 21 de 1870.—Luis Castañeda.—A.—Donaciano Garza.—A.—Francisco Reyes.

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DE IXMIGUILPAN.

En el juicio de cesion de bienes promovido por el C. Rafael Vazquez, ha proveído un auto que a la letra dice: "Ixmiquilpan, Junio 9 de 1870.—Por presentado con los re-

quisitos que acompañan a los autos de la feria de hoy, se ha por admitido la cesion en cuanto ha lugar en derecho, con arreglo a los artículos 308 y 310 de la ley de 11 de Julio de 1868. El teniente de los acreedores segun sus residencias para que dentro del término de treinta días comparezcan en este juzgado a verificación de créditos con arreglo al artículo 310. Se nombra depositario administrador interino, de los bienes caídos al C. Rafael Olguin, lo que se le hará saber por conducto del ciudadano conciliador de Chahuamilpan, y a costa del cedente, remitiéndose copia de este auto a la comision de las periodicos oficiales del Estado, "Aniversario" y "Monitor Republicano" para su conocimiento. A lo mandé yo el ciudadano juez de primera instancia de Chahuamilpan, y con los señores asistentes firmes.—Doy fe.—José M. Barahona.—A.—Mariano Luna.—A.—C. Matos.

Lo que sigue es cumplimiento del público por el presente para que los interesados en el juicio de cesion de bienes comparezcan en el juzgado de Chahuamilpan, Julio 9 de 1870.—Barahona.—A.—M. Torres.—A.—Jorge M. Serrano.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA.

En el juicio de cesion de bienes promovido por el C. José María Guzmán, ha proveído un auto con fecha 27 de Abril último, que en lo conducente y a la letra dice: "comunique a los acreedores y a los acreedores, la formacion del concurso pero que en el término de treinta días se presenten deducir sus derechos." Y en cumplimiento de lo mandado se pone el presente, por que dentro del término expresado y que se contará desde la fecha de su primera publicacion, surta los efectos legales. Pachuca, Julio 9 de 1870.—Ancinza.—A.—M. Torres.—A.—L. Serrano.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.